



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9096-2006-PA/TC
LIMA
TOMASA HILARES CÓRDOVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tomasa Hilares Córdova contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 255, su fecha 8 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chaclacayo solicitando que se declare nula la Resolución Administrativa N.º 0013-94, sobre mejor derecho de posesión a favor de doña Maura Lagunas Isaías, respecto del puesto N.º 13 -ubicado en el Mercado N.º 1 de Chaclacayo- destinado a la venta de verduras y frutas. Afirma ser conductora del puesto N.º 12 y que la mencionada persona abandonó el puesto colindante desde el año de 1995, en que se lo otorgó en arriendo, y que fue su persona quien pagó la merced conductiva del puesto N.º 13 a la entidad emplazada, conforme se acredita con las copias de las boletas de control de pagos fraccionados que se recauda a la demanda.

Alega que la resolución cuestionada lesiona sus derechos a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley y al debido proceso, puesto que, pese a los pagos realizados, se declaró infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución N.º 624-2004, expedida por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de dicha comuna. Aduce que la disputada se encuentra en ejecución y en vías de que se disponga su desalojo.

- Que, por mandato expreso de la Norma Constitucional, el proceso de amparo sólo protege derechos constitucionales. Por eso, “[...] No procede en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”. (*Cfr. artículo 38.º del Código Procesal Constitucional*).

Y ello porque *no* se debe extender la protección de los procesos constitucionales a situaciones que guardan relación indirecta con un derecho fundamental o que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivan de él, pero que no constituyen un problema de constitucionalidad, toda vez que tienen su origen y fundamento en una norma de jerarquía legal.

3. Que, en tal sentido, de autos se advierte que las alegadas afectaciones que presuntamente amenazan los derechos constitucionales de la demandante, tienen su origen y fundamento “(...) en el derecho posesorio preferente que con respecto al puesto N.º 13 del Mercado de Abastos N.º 1, ostenta la demandante (...)” que “(...) le otorga los pagos realizados y anexados a la demanda”(sic).
4. Que, por consiguiente, al advertirse que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de amparo, resulta de aplicación el artículo 5.º inciso 1) del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

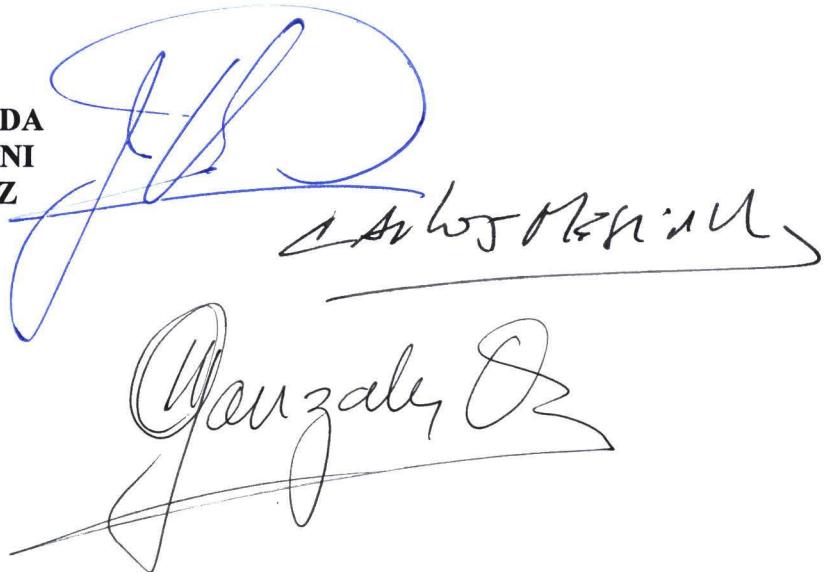
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**



Lo que certifico:



Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)